

# LÍMITES DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL FRENTE A LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN

*Sara Moreno Restrepo<sup>1</sup>*

El recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia es una creación de la ley 1437 de 2011 y que teleológicamente busca aseverar y congregar la interpretación del derecho, velar por el respeto, protección y no vulneración de los derechos de los terceros perjudicados y demás partes implicadas, reparando perjuicios, para lograr una aplicación uniforme. Con ello se garantiza la seguridad jurídica a partir de derechos y principios tales como el de igualdad de trato, debido proceso y confianza legítima, estipulados en la Constitución Política Colombiana, artículos 13, 29 y 83 respectivamente.

Sabemos que los jueces al interpretar la ley, atribuyen consecuencias jurídicas en sus decisiones a las personas envueltas en el litigio y en algunas ocasiones se vulneran con dichas decisiones las dos garantías esenciales de la igualdad: igualdad frente la ley y la igualdad de trato y protección respecto las autoridades, como objetivo y límite de la actividad.

Con el presente artículo, pretendemos realizar un bosquejo sobre los límites de la autonomía judicial frente a las sentencias de unificación, enfatizando la función creadora, coherente y útil del juez, favoreciendo la integración del ordenamiento jurídico concretizado armónicamente con la finalidad constitucional del Estado Social Derecho y para ello abordaremos los siguientes temas: el precedente judicial, la independencia y autonomía judicial, los principios de igualdad, autonomía e independencia judicial y el derecho de acceder a la administración de justicia y finalmente unas conclusiones cuya única pretensión es buscar que los amantes del derecho nos apasionemos con esta innovación.

## **El precedente judicial**

Nuestra Corte Constitucional ha definido el precedente judicial de la siguiente manera: “sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, donde en su ratio decidendi se ha

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás de Aquino, Especialización en Psicología Jurídica y Forense, Derecho Administrativo, candidata a Magister en Derecho Administrativo, conciliadora en derecho, diplomado en docencia universitaria. Correo electrónico: sarita\_11-11-93@hotmail.com

fijado una regla para resolver la controversia o para solucionar el nuevo caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-360-14).

Ahora, dependiendo de la autoridad que emita la providencia, se ha distinguido entre precedentes horizontales –decisiones adoptadas por el mismo funcionario o por los de su misma jerarquía- y verticales –que son las adoptadas por instancias superiores que unifican jurisprudencia a través de sus criterios hermenéuticos-. A estas últimas decisiones se les llama precedente judicial vinculante cuando están encaminadas a solucionar el presupuesto fáctico puesto en conocimiento al operador judicial y está íntimamente ligado a la *ratio decidendi*.

Compartimos que el precedente tenga fuerza vinculante para las autoridades judiciales cuando existe un criterio reiterado emitido por las altas cortes que los ata a tomar una decisión acorde con la adoptada por estas. Así mismo que el apartarse de estos criterios es igualmente válido si se cumple con los requisitos exceptivos: explicar las razones y demostrar que la decisión adoptada desarrolla los principios y valores constitucionales de mejor manera.

De acuerdo a Hernández Becerra (2012), citando la sentencia T-1625 de 2000, menciona:

Frente a los precedentes derivados de las sentencias de sus superiores jerárquicos y, en particular, de las corporaciones que están en el vórtice de la estructura judicial colombiana, el juez está en la obligación de acatarlas, es decir, se aplica el principio *stare decisis*. Es oportuno mencionar que el nombre completo de la doctrina es *stare decisis et quieta non movere*, que se traduce en “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto” (Santiago Legarre y Julio César Rivera, 2006, p. 109). En estos eventos, la autonomía judicial se restringe al máximo, de suerte que únicamente podrá apartarse del precedente fijado por tales autoridades judiciales si se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto. Ahora bien, este sometimiento a las decisiones de los altos tribunales, salvo en materia constitucional cuya doctrina es obligatoria, no puede entenderse de manera absoluta, pues con ello se anularía por completo el principio de autonomía judicial y, además, la jurisprudencia se tornaría inflexible frente a los cambios sociales. (Hernández Becerra, 2012).

El precedente jurisprudencial se convierte en una figura relevante con la ley 1437 de

2011 teniendo en cuenta que las autoridades administrativas competentes para conocer de los derechos de los administrados deben considerar las sentencias de unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y las decisiones tomadas por la Corte Constitucional que interpreten las normas como vitales en el momento de tomar una decisión<sup>2</sup>.

### **La autonomía e independencia judicial**

Está instituida para garantizar la imparcialidad en las decisiones de los operadores judiciales y permite que se lleve a feliz término la respetable misión de administrar justicia. Cuando en la Sentencia C-836 de 2001 al tratar el concepto de precedente, nuestra Corte concluye que en función de la autonomía judicial no se debe desconocer arbitrariamente la jurisprudencia, pues se estaría prescindiendo un deber constitucional de cooperación para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la aplicación del principio de igualdad que debe ser inviolable y la garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales; salvo una motivación razonada y justificada que admita un cambio en la jurisprudencia en función del principio de autonomía, sitúa el sistema colombiano en un modelo de precedente

vinculante mas no imperativo, convirtiéndose esta en obligatoriedad relativa.

Diego López Medina afirma que la Honorable Corte, cuando en virtud de la autonomía e independencia el funcionario se aparta del precedente judicial, ha puesto presente las cargas que a continuación se describen:

**Carga de transparencia:** Los jueces deben mostrar transparentemente que existe una doctrina establecida que va a ser cambiada en su nuevo fallo. Esta carga exige, además, que se citen las sentencias hito en las que se anuncia dicha doctrina y que se haga una reconstrucción caritativa y poderosa de las razones que llevaron a su adopción.

**Carga de argumentación:** se deberá justificar de manera adecuada y suficiente el motivo que conlleva apartarse del precedente. Las justificaciones suficientes y adecuadas se concretan usualmente en: (i) cambios legislativos, (ii) cambios sociales, económicos y políticos que generan obsolescencia o injusticia en la aplicación de la doctrina vigente o, finalmente (iii) las altas Cortes, pueden considerar que la jurisprudencia

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Jurisprudencia Del Consejo De Estado Y Corte Constitucional-Fuerza vinculante para las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias, Sentencia C-634/11, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) por la cual Declara EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

es errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico". (Citado en Barrera, 2014, P.65).

## El principio de igualdad

El principio de igualdad se vincula con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 considerando que las autoridades administrativas deben aplicar de manera igualitaria los preceptos disposiciones constitucionales, reglamentarios o legales de manera uniforme, siempre y cuando los supuestos fácticos y jurídicos sean los mismos.

Según Barrera Varela (2014);

"En el artículo 102, el nuevo Código Contencioso Administrativo, concretamente en lo que atañe a las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado; expresando de manera imperativa "*deberán*", implica que las autoridades tienen la obligación de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial (...). Sobre esta disposición, se observa que se da una connotación de obligatoriedad, lo cual difiere del carácter vinculante que tiene el precedente judicial en Colombia. (Barrera, P. 2014).

Cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el principio de igualdad debe ser inviolable (Artículo 103, Ley 1437 de 2011) y todo cambio que vaya en contra del precedente<sup>3</sup> debe ser motivado y justificado suficientemente, tal cual lo establece el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto una sentencia de unificación podrá ser ampliada a terceros que lo reclamen y certifiquen idénticos supuestos de hecho y derecho.

El precedente jurisprudencial como fuerza vinculante para jueces, adquiere preponderancia y obligatoriedad con las sentencias de unificación, permitiendo con la aplicación uniforme, la garantía de derechos y la seguridad jurídica y es entonces cuando la realización de la igualdad material como principio se convierte en finalidad y límite del dinamismo estatal y la independencia que tiene el juez al interpretar respecto a la igualdad ante la ley, debe ser armónica frente a la unificación jurisprudencial. Es de resaltar que el deber del juez no consiste en el desconocimiento caprichoso de la jurisprudencia y al momento de administrar justicia deben brindar un trato igualitario a quienes acuden a su criterio de juzgamiento imparcial, el cual debe estar enmarcado dentro de una aplicación igualitaria del derecho que permita a quienes acuden a la

<sup>3</sup> Entendido este como precedente horizontal que supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias y el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes. Sentencia T-446 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

justicia prever que le reconocerán los mismos derechos de aquellos que se reconocieron a terceros involucrados en una idéntica situación fáctica.

### **El principio de autonomía e independencia judicial**

La Carta Magna en su artículo 230 señala que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. De otro lado, el artículo 228 *ibídem* reza que la administración de justicia es una función pública cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones independientes, pero cooperan armónicamente.

El límite a la autonomía del poder judicial en materia de decisiones judiciales es el respeto por el precedente y nuestra Corte ha sido prolífera y uniforme en el tratamiento del tema, vinculándolo con la seguridad jurídica:

“El sometimiento de los jueces al imperio de la ley y su autonomía al interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico es una consecuencia de la seguridad jurídica de confianza

legítima en la administración de justicia indispensable en las libertades individuales como valor normativo de la doctrina judicial, el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (*“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*<sup>4</sup>). (negrilla fuera de texto). (Corte Constitucional, 2011)

### **El derecho de acceso a la administración de justicia**

Este derecho involucra la diligencia y prontitud en la resolución de los litigios, el nivel de seguridad pretendida frente al amparo social de algunas conductas señaladas es mayor, la imposición y obligación de las autoridades de salvaguardar el cabal cumplimiento de los derechos y deberes (Artículo 2 C.P.) es necesario, pues la estabilidad y garantía jurídica de los administrados debe cobijar la efectiva interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, asegurando con esto un orden justo dentro del principio de buena fe (Art. 83 C,P).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

Los logros de la unificación jurisprudencial se vislumbran en la unidad de un ordenamiento jurídico, garantizando altos objetivos como lo plasma la sentencia C-104 de 1993:

- “1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material -art. 2° CP-.
- 2) Procurar exactitud.
- 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces -art- 83 CP-.
- 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad.
- 5) Permitir estabilidad.
- 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.
- 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.

La naturaleza de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado contienen seguridad y certeza. Este órgano, como máximo tribunal en materia de lo contencioso administrativo y a su vez como órgano de cierre y que conoce en un alto grado de asuntos en los que los particulares se sienten perjudicados por la acción de una entidad pública, crea confianza en los administrados y el hecho de que cree mandatos de unificación jurisprudencial obviamente genera seguridad a quienes

acuden a su jurisdicción para que se haga un reconocimiento de sus derechos a través de interpretaciones uniformes, identificables y claras y por lo tanto la autonomía judicial no se vería restringida por los derroteros señalados por las Altas Cortes.

Buena parte de la eficacia de un sistema se debe a la garantía de la seguridad jurídica como protección de la libertad, la igualdad, la justicia, y la dignidad humana, fruto de la construcción y ponderación de principios de derecho integradores del ordenamiento positivo, suponiendo un grado de acopio frente las normas, dando integridad al ordenamiento jurídico de manera coherente y provechoso, permitiendo encaminar la efectividad de los fines plasmados en la Carta Magna, materializando el rol del juez como integrador y garante del derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA, P. (2014) *La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho colombiano*. ISSN: 1794-7154 Saber, Ciencia y Libertad Vol. 9, No.2.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA-. Ley 1437 de 2011. Edit. Leyer.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, (1991). Edit. Temis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (1993). Sentencia C-104/93, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2000). Sentencia T-1625 de 2000, Magistrado Ponente Dra. Martha V. Sachica Méndez
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2001). Sentencia C-836/01, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2011). Sentencia C-634/11, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2013). Sentencia T-446/13, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2014). Sentencia T-360/14, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- HERNÁNDEZ, A. (2011) *La jurisprudencia en el nuevo Código*. Memorias Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá: Consejo de Estado.
- HERNÁNDEZ, A. (2012), *La Jurisprudencia Administrativa En El Nuevo Código Colombiano*, Ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa, Guanajuato, México.
- HERNÁNDEZ, A. (2012), *El nuevo código colombiano de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*, Carta De Derechos Ciudadanos. Morelia - Michoacán, México.
- HERNÁNDEZ, A. (2012), *El Sistema Colombiano De Justicia Contencioso Administrativa*, Foro de Profesores FIDA "Contenciosos administrativos en Iberoamérica" Subtema b) Aspectos organizativos de los contenciosos administrativos.
- LÓPEZ, D. (2007), *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- LÓPEZ, D. (2010). *Nuevo Código Contencioso y Unificación Jurisprudencial: Algunas reflexiones en torno a los criterios de utilidad*. Revista Principia Iuris. Universidad Santo Tomas Tunja. (No 13).

